

## PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

## Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 2.º

En la Gaceta de Madrid, núm. 6364, fecha 16 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Deseando que el Concordato tenga el mas exacto y puntual cumplimiento en todas sus partes, y que en la venta de los bienes eclesiásticos, á que se refieren el párrafo cuarto del art. 35 y el sexto del 38, se proceda con la uniformidad, orden y método debidos; en vista de lo que Me han propuesto los Ministros de Gracia y Justicia y Hacienda, de acuerdo el M. R. Nuncio apostólico en esta Côte, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar se dirijan cédulas de ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares, á fin de que, verificada que sea la entrega á los diocesanos de las fincas, censos, derechos y acciones que se expresan en el art. 1.º de Mi Real decreto fecha de ayer, tenga efecto en cuanto á ellos toca la enagenacion con arreglo á las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los dueños de las hipotecas afectas á los censos podrán redimir este gravámen, siempre que lo soliciten, ante los diocesanos dentro del plazo de seis meses. Este plazo empezará á contarse desde el dia en que se fijen los correspondientes anuncios por los respectivos diocesanos en los *Boletines oficiales* de las provincias en que esten sitos los bienes que constituyen dichas hipotecas. La redencion se hará segun las reglas establecidas en la ley recopilada, no pudiendo sacarse á pública licitacion hasta terminar los seis meses.

Art. 2.º Con el fin de facilitar la enagenacion, las fincas se subdividirán en cuanto sea posible, siempre que preceda el cor-

respondiente expediente instruido en que conste la posibilidad y la conveniencia de la subdivision. En estos expedientes deberá oirse precisamente al Administrador de contribuciones directas.

Todo el que quiera interesarse en la compra de alguna finca ó censo tendrá derecho á solicitarlo ante el respectivo diocesano.

Art. 3.º La tasacion ó el valor capital que se haya fijado á los bienes al entregarlos á los diocesanos será el que sirva de tipo para la subasta, sin mas deducion que las cargas de justicia, para cuyo pago están hipotecados los mismos bienes, y que serán de cargo de los compradores, no pudiendo adjudicarse por precio menor ninguna finca ó censo.

En su consecuencia, el pago de estos bienes se verificará en metálico ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior al precio de la cotizacion del dia anterior al vencimiento del plazo ó al mas inmediato, si en el anterior no hubiese habido cotizacion de dichos efectos.

Art. 4.º Fijado el precio y el dia de la subasta, expedirá el diocesano los edictos correspondientes, que se fijarán en los sitios acostumbrados, y se insertarán ademas en la *Gaceta y Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de la en que radiquen las fincas, al menos con un mes de anticipacion.

Art. 5.º En los edictos se darán con la posible precision y exactitud las noticias relativas á las fincas, objeto de la venta, expresándose las condiciones especiales que los diocesanos, de acuerdo con la Administracion de la Hacienda, creyeren necesarias, sin perjuicio de tenerse de manifiesto el expediente original en la Secretaria de Cámara del diocesano para que pueda ser consultado por las personas que desean interesarse en la licitacion. Se considerarán de oficio dichos anuncios, efectuándose lo que sobre el particular se practica en los referentes á bienes del Estado.

Art. 6.º Cuando el valor dado á la finca no exceda de 10000 rs., habrá una sola subasta, y en otro caso dos, aunque en el mismo dia; una de ellas en la Côte y la otra en la capital de la diócesis.

Art. 7.º La subasta se celebrará en la capital de la diócesis ante el Provisor Vicario general, y en Madrid ante el Vicario eclesiástico de la misma villa, ó ante la persona que al intento nombre el diocesano, asistiendo en uno y otro caso el Administrador de contribuciones directas ó el empleado que le represente.

Art. 8.º No se admitirá postura sin que el licitador pre-

sente fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas expresa y especialmente al cumplimiento del contrato.

Art. 9.º La subasta se verificará en la forma que los Tribunales eclesiásticos practican los remates en los juicios ejecutivos; pero no se adjudicarán las fincas por los comisionados de las subastas, limitándose á remitir al diocesano testimonio de lo actuado, á fin de que con presencia de todo, y oido el parecer de la Administración de la Hacienda, haga la adjudicacion el mismo diocesano ó determine lo que proceda con arreglo á derecho. Esta resolucion deberá dictarse dentro de un mes, á contar desde el dia de la subasta, y en otro caso quedarán libres de toda obligacion el licitador y el fiador si no les conviniese llevar á cabo el remate.

Art. 10. Cuando el precio de este no excediere de 5000 reales, se pagará dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion, que se hará, bien al mismo interesado, bien á la persona que á su nombre y con poder especial hubiere tomado parte en el remate.

Si excediere de esta cantidad, y no llegare sin embargo á 50,000 rs., se satisfará la quinta parte dentro del mes despues de hecha la notificacion, y el resto en tres plazos iguales de un año cada uno.

Siempre que el remate exceda de 50,000, pero no de 100,000 rs., se pagará tambien la quinta parte dentro del mes, contado desde la fecha de la notificacion, y el resto en cuatro plazos iguales de un año cada uno.

Excediendo el importe de 100,000 rs., y sea la que fuere la cantidad del remate, se harán los pagos en seis años por iguales partes, con deduccion de la quinta parte, que en todo caso ha de satisfacerse dentro del mes siguiente á la fecha de la notificacion.

Art. 11. Hasta que se verifique el primer pago no entrarán los rematantes en posesion de las fincas ó censos, desde cuyo dia harán suyos los productos de las unas y de los otros.

Estos pagos, ya consistan en metálico, ya en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 al precio de cotizacion, conforme se dispone en el art. 3.º, se hará á favor de los diocesanos en el Banco español de San Fernando, en sus comisionados en las provincias, ó en la persona que bajo su responsabilidad nombre el mismo diocesano.

Tambien se extenderán á favor del diocesano y le entregarán los compradores, cuando verifiquen el primer pago, los correspondientes pagarés de las cantidades que, bien sea á metálico ó bien en títulos del 3 por 100, queden obligados á entregar en los respectivos plazos hasta el completo pago de los bienes que remataren y le fueren adjudicados, en cuyos pagarés se expresará, con toda claridad y exactitud, la procedencia de la obligacion que por ellos se contrae.

Art. 12. El rematante podrá ceder el remate en el acto de la subasta, y hasta 48 horas despues de verificada esta.

Pero para que la cesion sea admisible y produzca sus efectos, deberá el cesionario ó la persona que le represente, autorizado con poder especial para ella, admitirle la cesion, presentando fiador abonado á satisfaccion de los Jueces de la subasta, quien firmará, en union con el cesionario, el acta de la cesion, quedando obligado subsidiariamente á las consecuencias del remate.

Art. 13. El Gobierno, y en su nombre la Junta de la Deuda del Estado, expedirá á favor de los respectivos diocesanos, y á medida que se realicen, la venta de las fincas y la redencion de los censos, inscripciones no trasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por el valor total en que se hayan realizado en sustitucion de la propiedad de dichos bienes, á cuyo efecto el metálico que entreguen, y las obligaciones que contraigan en la misma especie los compradores, se considerará para los efectos de la conversion de inscripciones, como compra al precio de la cotizacion del dia del primer pago ó el anterior, si en él no hubiere habido cotizacion quedando á favor de la misma Junta el importe total de las ventas de los bienes.

La Junta de la Deuda remitirá á la Direccion de contabilidad del culto y clero las inscripciones que expida para que por su

conducto las reciban los diocesanos, dando conocimiento siempre al Ministerio de Hacienda.

Art. 14. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los diocesanos pondrán á disposicion de la Junta de la Deuda del Estado, tanto los valores en metálico ó en títulos del 3 por 100 que reciban desde los primeros pagos, como los pagarés ú obligaciones que por los aplazamientos otorguen los compradores, endosándolos á favor de la misma Junta.

Art. 15. La Junta de la Deuda amortizará todos los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que procedentes de la venta de estos bienes reciba, ya por conducto de los diocesanos, ya cuando haga efectivos los pagarés que por estos le fueron endosados, y procederá tambien á comprar en pública subasta, y amortizar despues, títulos de la referida Deuda con el metálico que por el mismo conducto de los diocesanos ingrese en las cajas del Banco de San Fernando ó en poder de los depositarios nombrados para este efecto por aquellos, segun se dispone en el art. 11.

Estas compras se harán mensualmente y en los términos en que se verifique la de la Deuda llamada amortizable.

Art. 16. Debiendo imputarse ó cargarse respectivamente al presupuesto eclesiástico y á la dotacion de las monjas la renta total de las inscripciones de la Deuda consolidada del 3 por 100, que desde luego y sin esperar al vencimiento de los plazos han de entregarse en pago de los bienes enagenados y de las redenciones de censos, con la sola deduccion del importe de las cargas eclesiásticas que sobre ellos pesaban y han de cumplirse por el mismo clero sin imputarse á éste en su dotacion, se procederá á rebajar de la consignacion de la contribucion territorial y de la señalada á las monjas en los presupuestos generales para completarles sus respectivas dotaciones las diferencias que resulten entre las cantidades que hasta realizar la venta estuvieren acreditadas al clero y á las monjas por el producto de los bienes y censos, y la renta que en su equivalencia adquieran por las inscripciones.

Tambien se descargarán del presupuesto eclesiástico los importes de las cargas de justicia ó hipotecarias que despues de la venta han de satisfacerse por los compradores, y el 17 por 100 de los gastos de administracion y contribuciones que hasta entonces se les considera de abono.

Art. 17. Teniendo que pagarse por la Junta de la Deuda pública los intereses de la total emision que desde luego se hace de las inscripciones de renta consolidada del 3 por 100 no transferible, aun cuando previamente no se amortiza cantidad igual de títulos de la misma Deuda por quedar pendientes los pagos de los respectivos plazos de las obligaciones que otorguen los compradores, la diferencia ó aumento que entretanto sufra el presupuesto de la Deuda pública, se suplirá con la baja que por consecuencia de esta medida resultará necesariamente en los créditos que para completar las dotaciones del culto y clero y de las monjas se abonan por el Tesoro.

Art. 18. Los Administradores de contribuciones directas remitirán á la Direccion general de contabilidad de la Hacienda pública y á la del culto y clero, dentro de los primeros ocho dias de cada mes, nota expresiva y circunstanciada de las subastas que se hubiesen celebrado, y de los censos redimidos en todo el anterior y sus resultados.

En el mismo periodo remitirá tambien el Banco, y en su caso los depositarios nombrados por el diocesano, á las propias Direcciones, nota de las cantidades que ingresen en su poder por efecto de dichas enagenaciones y redenciones.

Y la junta de la Deuda pública les dará tambien conocimiento de las que reciba de esta procedencia á fin de formar los cargos y descargos que correspondan.

Art. 19. Las escrituras de venta se otorgarán exclusivamente por el diocesano, expresándose haberse procedido á la enagenacion en virtud de las facultades que al intento le están concedidas por la Santa Sede en el último Concordato, y en su caso á nombre de la comunidad propietaria de los bienes, segun lo dispuesto en el mismo Concordato, sin perjuicio de insertar las demas cláusulas acostumbradas, y las particulares que exige la índole especial de la enagenacion.

Art. 20. Con el fin de facilitar las enagenaciones y reden-

ciones de los bienes de que se trata, se declara que dichas enagenaciones no devengan derechos de hipotecas.

Tampoco los devengarán las cesiones hechas en los términos y con las formalidades prescritas en el art. 12. Las dietas y derechos de los peritos se satisfarán del total producto de las fincas en cada diócesis, rebajándose por consiguiente para determinar el producto líquido.

Art. 21. Los diocesanos formarán á la mayor brevedad la tarifa de derechos que deban satisfacerse al Juez y demas personas que intervengan en las subastas, teniendo en consideracion todas las circunstancias generales y locales de su diócesis respectiva, y oyendo préviamente al Gobernador de la provincia, cuya tarifa se insertará en el *Boletín oficial* de la misma provincia. Tambien se publicará en el mismo periódico cualquiera variacion que en la misma forma se hiciere en lo sucesivo; pero no tendrá efecto el aumento de derechos hasta un mes despues de su inserción en el *Boletín*.

De la misma manera se fijarán tambien los derechos de los curiales por el otorgamiento de escrituras. En uno y otro caso no podrán exceder los referidos derechos de los señalados en los Aranceles que rigen para la venta de los bienes nacionales.

Art. 22. Los rematantes de las fincas vendidas y los censatarios en su caso que se crean con derecho á alguna reclamacion relativa á las subastas ó redenciones, la harán anté el diocesano, quien deberá resolver gubernativamente, oyendo á la Administracion en el preciso término de un mes desde el dia en que se presente la reclamacion en la Secretaria de Cámara, por la cual se dará el oportuno recibo al interesado.

Art. 23. Pasado dicho plázo sin haber recaido resolucion, y si esta fuere perjudicial al reclamante, podrá este intentar su accion judicial en la forma correspondiente.

Art. 24. Los Consejos provinciales, con apelacion en su caso el Consejo Real, conocerán por la via contenciosa-administrativa de todas las contestaciones que con ocasion de la venta se susciten entre los diocesanos y los rematantes, quedando reservado á los Tribunales de justicia lo tocante á intereses de particulares entre sí.

Art. 25. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo mandado en el presente decreto en la parte que á cada uno corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 31 de Diciembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.

### Núm. 3.º

Las cuentas de fondos municipales pertenecientes al año pasado de 1851, deben hallarse en este Gobierno de provincia en los primeros dias del mes de Marzo venidero; en su consecuencia, recuerdo á los que hayan desempeñado en dicho año los cargos de Alcaldes y Depositarios, el deber en que se encuentran de formar las suyas respectivas en todo el corriente mes, con sujecion á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y modelos que la son adjuntos, presentándolas al Ayuntamiento por triplicado para que las examine y censure, las tenga de manifiesto al público con los documentos justificativos todo el mes de Febrero, y conservando un ejemplar en su archivo, me remita el Alcalde los restantes el dia 1.º de Marzo, unas para mi aprobacion y otras para la ultimacion del Consejo provincial; todo en conformidad á lo que sobre el particular previenen

los artículos 107, 108, 110 y 111 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 111 y 115 del reglamento de dicha ley. Palencia 1.º de Enero de 1852. = Vicente Garcia Gonzalez.

### Núm. 4.º

Para la formacion de los Presupuestos municipales y de Beneficencia que han de regir en el año próximo de 1853, encargo muy estrechamente á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que tengan presente las instrucciones que se les ha comunicado por este Gobierno en el Boletín oficial de 4 de Enero de 1850 y en el suplemento al de 1.º de Enero de 1851, arreglándose precisamente á cuanto en ellas se previene; en inteligencia, que serán devueltos los que se presenten sin los requisitos y circunstancias que alli se refieren asi con respecto á los Presupuestos y documentos que deben acompañarles, como en los expedientes de propuesta de arbitrios para el déficit que resulte; y con el fin de evitar en un todo presupuestos adicionales, cuidarán de no omitir en los generales nada de cuanto consideren puedan necesitar y ocurrirles en el año, sin olvidar la dotacion á los maestros de primeras letras con arreglo á lo que les será señalado por la comision superior de Instruccion primaria y se circulará en uno de los Boletines del presente mes, incluyendo ademas la partida ó partidas que dejasen de percibir en el año actual y el próximo pasado de 1851 en conformidad á la Real orden de 6 de Mayo último; en concepto que los adicionales solamente serán admitidos cuando haya necesidad de recursos para casos absolutamente imprevistos y de urgentísima precision, como son la demolicion de un edificio que amenace ruina, la repentina habilitacion de un puente ó el desarrollo de una epidemia. Palencia 4 de Enero de 1852. = Vicente Garcia Gonzalez.

### Recaudacion general de Contribuciones de Palencia.

Con objeto de hacer mas facil la Recaudacion de Contribuciones de esta provincia, en los años de 1852 53 y 54, he creido conveniente subdividirla en los 19 distritos cobratorios, cuyas capitales á continuacion se espresan; advirtiéndole, que los pueblos de su dotacion serán los del circuito de aquellas y se hallan de manifiesto en esta Recaudacion.

Palencia.  
Becerril.  
Paredes.

Cisneros.  
Villada.  
Yllarramiel.

Dueñas.  
Cevico de la Torre.  
Baltanás.  
Torquemada.  
Astudillo.  
Frómista.  
Osorno.

Carrion.  
Cervatos.  
Saldaña.  
Guardo.  
Herrera de Pisuerga.  
Cervera.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que deseen interesarse en la cobranza de contribuciones de dichos distritos para los citados años se presenten á hacer sus proposiciones por escrito hasta el dia 12 del próximo mes de Enero, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en dicha oficina de Recaudacion. Palencia 31 de Diciembre de 1851.= Eustaquio Sanchez.

## ANUNCIOS.

*Comision Superior de Instruccion Primaria de esta Provincia.*

### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de exámenes de Maestros de Instruccion primaria, esta superior comision ha acordado: que los que se han de celebrar en esta Capital para maestras de Instruccion primaria elemental den principio el dia 10 del próximo Febrero.

Los que aspiren á ser examinadas de tales maestras, presentarán en la Secretaría de esta Comision, con tres dias de anticipacion al señalado, solicitud al efecto en papel del sello 4.<sup>o</sup>, fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años de edad cumplidos, idem de casada si lo fuere, certificacion de buena conducta, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de distinto tamaño en bastarda española y las cartas de pago de haber depositado los derechos de examen y título.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palencia 2 de Enero de 1852.=El P., Vicente Garcia Gonzalez.=Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

### *Escuelas vacantes.*

La escuela de niñas de Fuentes de D. Bermudo, dotada con 2000 rs., casa y la retribucion anual de tres celemines de trigo por cada una de las niñas no pobres; se halla vacante por falta de aspirantes, y se proveerá por oposicion que se celebrará en Mayo próximo.

La de niñas de Melgar de Yuso, dotada con 1333 rs., casa y la retribucion anual de 6 rs. que satisfará cada una de las niñas no pobres; se halla tambien vacante por falta de aspirantes.

En Villodre se halla vacante la escuela á que está agregada la sacristia con aprobacion superior: el fuere agraciado percibirá 800 rs. de fondos municipales, dos cargas de trigo repartidas entre los niños que no sean pobres, y otras dos entre la riqueza territorial, con cuyas cantidades está dotada la escuela, y ademas 500 rs. con que lo está la sacristia y los emolumentos del pie de altar.

Igualmente se halla vacante la escuela de Nogales de Rio-pisuerga á que tambien está agregada la sacristia. El que sea agraciado con ellas, percibirá ochocientos reales de los fondos municipales, tres y media fanegas de trigo y cebada de unas tierras de comun aprovechamiento, trece fanegas de trigo de rentas de una obra pia, y la retribucion de los niños que consiste en tres celemines de trigo anualmente, un real mensual los que lean y dos los que escriban y cuenten, percibiendo ademas como sacristan cinco y media fanegas de trigo y las eventualidades del pie de altar.

Los que aspiren á estas tres escuelas dirigirán sus solicitudes, en el término de un mes, á la Secretaría de esta Comision, francas de porte, y acompañadas de la certificacion de buena conducta y del título ó un testimonio de él. Palencia 2 de Enero de 1852.=El P., Vicente Garcia Gonzalez.=Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

*Compañia del canal de Castilla. Direccion Local.*

La compañia del Canal de Castilla, ha dispuesto que saque nuevamente á pública subasta el arrendamiento del molino de maquila de Abarca, situado en la primera esclusa del Canal de Campos. El acto tendrá lugar el dia 11 del presente mes, en las oficinas de la Direccion local en Valladolid, calle del Salvador, núm. 1.º, á las doce del dia.

Las personas que quieran tomar parte en el remate deberan acreditar antes de dar principio á la licitacion, haber dejado en depósito en la caja de la Direccion local, la cantidad de dos mil rs vn., la cual se devolverá á los licitadores concluida la subasta, á escepcion del depósito del rematante que quedará de fianza en los términos señalados en el pliego de condiciones, el que se halla de manifiesto en las mencionadas oficinas. Valladolid 1.º de Enero de 1852.=El Director local, José Rafo.

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.*